

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° **SCQ-134-0442 del 29 de abril de 2019**, se interpuso Queja ambiental en la que se establecieron los siguientes hechos "...Mediante el Código 1-907 y Código 1-906 el interesado denuncia que en la vereda La Fe, corregimiento de Aquitania, en predio del señor Delio Quintero, se realizó una tala de bosque natural sin su autorización, con afectación drástica al medio ambiente. ...".

Que funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 01 de mayo de 2019, en atención a la queja ambiental interpuesta, de la cual se generó el **Informe Técnico N° 134-0179 del 08 de mayo de 2019**, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas: La zona de estudio se caracteriza por presentar laderas de pendientes altas, de igual forma se observan dos fuentes hídricas.

En el momento de la visita técnica, se apreciaron tres explanaciones en la parte alta del predio (con coordenadas geográficas -74°53'5.30"W/5°52'15.10"N), en límites con la vía vehicular veredal. Se describe a continuación los puntos, áreas de las explanaciones y otros aspectos:

Vereda La Fe Playa Linda.

Explanación No 1.

Área aproximada: 180 m²

Coordenadas geográficas: -74°53'6.9"W/5°52'14.03"N.

Explanación No 2.

Área aproximada: 171 m²

Coordenadas geográficas: -74°53'8.50"W/5°52'9.80"N.

Explanación No 3.

Área aproximada: 237 m²

Coordenadas geográficas: -74°53'9.90"W/5°52'7.70"N.

Durante el recorrido, se observó la disposición de limo en zona de ladera, sin ningún tipo de cobertura, generando áreas expuestas y susceptibles a erosión. No se cuentan con obras para la contención y retención de sedimentos, ni tampoco con obras para el manejo y control del agua lluvia escorrentía. Se evidenció el desprendimiento de individuos arbóreos, entre 8 m a 12 m de altura, con diámetros superiores a los 10 cm. Seguidamente, se observaron tocones de individuos arbóreos con diámetros superiores a los 10 cm, en zona de ladera de pendiente alta. Algunos

tocones y residuos vegetales (ramas, troncos, entre otros) se encuentran en ronda de protección de la Fuente Hídrica No 1, sobre su margen derecha, y la Fuente Hídrica No 2, sobre su margen izquierda.

En campo se tomaron coordenadas geográficas en cuatro puntos, con el fin de realizar una medición aproximada del área, en donde se observaron los tocones de árboles y residuos vegetales en mención.

Coordenadas geográficas:

Vereda La Fe Playa Linda.

Punto 1: 74°53'7.70"W/ 5°52'15.40"N

Punto 2: 74°53'7.60"W/ 5°52'10.10"N Punto

3: 74°53'6.20"W/ 5°52'9.95"N Punto

4: 74°53'5.42"W/ 5°52'14.58"N

Área: 0.66 hectáreas.

Finalmente, se pudo establecer que las explanaciones y los tocones de árboles, se encuentra en zona de Conservación y Protección Ambiental, área de protección, subzona de importancia ambiental. Determinado por el POMCA DEL RÍO SAMANÁN NORTE.

Conclusiones: En el predio de coordenadas geográficas -74°53'5.30"W/5°52'15.10"N, Vereda La Fe Playa Linda, del municipio de San Francisco, se alteró negativamente la superficie forestal del sector, toda vez que se evidencio la tala y desprendimiento de individuos arbóreos, y actividades de movimiento de tierras, en un área determinada por el POMCA DEL RIO SAMANAN NORTE, como zona de Conservación y Protección Ambiental, área de protección, subzona de importancia ambiental.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y, en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Suspensión actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

Que el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011, se dispuso en su artículo cuarto. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación.

9- Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetación. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

10- Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas..."

La acción u omisión que se considera contraria a la normativa ambiental y, en consecuencia, constitutiva de infracción ambiental de Aprovechamiento de bosque nativo sin los respectivos permisos ambientales, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 son las siguientes:

Artículo 2.2.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden*

contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes*. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) *Domésticos*. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Artículo 2.2.1.1.4.4 *Aprovechamiento*. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.6.2. *Dominio público o privado*. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m³) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

Artículo 2.2.1.1.6.3. *Dominio privado*. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.7.1. *Procedimiento de Solicitud*. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."

Situación que fue evidenciada, el día 01 de mayo de 2019 y quedó consignada en el Informe Técnico N° 134-0179 del 08 de mayo de 2019.

e. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la realización de tala, socola y apeo de bosque nativo, sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal, aparece el señor **EFRAÍN LÓPEZ LÓPEZ**, sin más datos.

f. Respecto a la determinación de responsabilidad

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental del presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.



"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que funcionarios de la Regional Bosques, en atención a Queja ambiental, generaron Informe Técnico N° 134-0166 del 30 de abril de 2019, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

Conclusiones: En el predio de coordenadas geográficas $-74^{\circ}53'5.30''W/5^{\circ}52'15.10''N$, Vereda La Fe Playa Linda, del municipio de San Francisco, se alteró negativamente la superficie forestal del sector, toda vez que se evidenció la tala y desprendimiento de individuos arbóreos, y actividades de movimiento de tierras, en un área determinada por el POMCA DEL RIO SAMANAN NORTE, como zona de Conservación y Protección Ambiental, área de protección, subzona de importancia ambiental.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta www.cornare.gov.co/registro/Apoyo/Gestion_Judicial_Ambos

Vigencia desde:

21 Nov 16

F-GJ-76/V-06

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



Las especies afectadas son Chinglale (*Jacaranda copaia*), Dormilón (*Cojoba arborea*), Sietecueros (*Tibouchina lepidota*), Cabullos (*jícara* o *tecomate*), Arenillo (*Dendrobangia boliviana* Rusby), Almendrón (*Prunus dulcis*), Perillo (*Couma macrocarpa* Barb), Laurel (*Laurus nobilis*).
“...”

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y que, el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 134-0179 del 08 de mayo de 2019, se puede evidenciar que el señor **EFRAÍN LÓPEZ LÓPEZ**, sin más datos, con su actuar, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo que, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a imponer medida preventiva e iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental con Radicado N° SCQ-134-0442 del 29 de abril de 2019.
- Informe Técnico N° 134-0179 del 08 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de movimiento de tierra y la tala y apeo de bosque natural, sin los respectivos permisos de aprovechamiento forestal, al señor **EFRAÍN LÓPEZ LÓPEZ**, sin más datos, en el predio de coordenadas geográficas -74°53'5.30"W/5°52'15.10"N del municipio de San Francisco, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente Acto Administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **EFRAÍN LÓPEZ LÓPEZ**, sin más datos, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al **EFRAÍN LÓPEZ LÓPEZ**, sin más datos, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al investigado, que el Expediente N° _____ donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Sede Principal en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616 de la Sede Principal.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **EFRAÍN LÓPEZ LÓPEZ**, sin más datos, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **EFRAÍN LÓPEZ LÓPEZ**, sin más datos, quien se puede localizar en el número celular 3506898786 o 3506898776.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR DE JESUS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyecto: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 014/05/2019

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:

21 Nov 16

F-G.I-76/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.